

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA
LUNES 19 DE DICIEMBRE DE 2016**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, el Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y María Elena Hermosilla y de los Consejeros, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Genaro Arriagada y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia la Consejera Esperanza Silva y el Consejero Hernán Viguera.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 05 DE DICIEMBRE 2016.

Por la unanimidad de los señores consejeros, se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día lunes 5 de diciembre de 2016.

2.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 12 DE DICIEMBRE 2016.

Por la unanimidad de los señores consejeros, se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día lunes 12 de diciembre de 2016.

3.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE

El Presidente informó al Consejo:

- Que el martes 13 de diciembre, se aprobó en la Cámara de Diputados el proyecto que moderniza el CNTV.
- Que el miércoles 14 de diciembre, se envió un oficio al Subsecretario de Telecomunicaciones, solicitándole la presentación que realizó ante el H. Consejo del día 21 de noviembre y se requirió un reestudio de las frecuencias disponibles para la Región Metropolitana.
- Que con ésta fecha por Oficio número 11526, la SUBTEL informó que existirían tres canales adicionales disponibles en la Región Metropolitana que se sumarían a los cinco ya informados.
- Que, dentro de las tres frecuencias adicionales precedentemente referidas, está el caso de la concesión en la ciudad de Melipilla cuyo titular es la Sociedad Blanca Atenas y Compañía, que no estaría emitiendo, de manera que lo que procede es iniciar el proceso de caducidad que dispone el artículo 33° de la ley 18.838.
- Se instruye al Departamento de Concesiones, iniciar los respectivos procesos de caducidad de la concesión, en todos aquellos casos en que existen canales que no estén emitiendo, con la finalidad de aumentar el número de frecuencias disponibles para garantizar una mayor disponibilidad para nuevos actores, de manera de garantizar un mayor pluralismo y diversidad de la oferta televisiva.

- Atendido el buen resultado del reestudio de las frecuencias disponibles en la RM, se resuelve solicitar a la SUBTEL que repliquen a nivel nacional el mismo análisis, de manera de maximizar, en la mayor medida posible, la utilización del espectro radioeléctrico.
- Que el viernes 16, se realizó la ceremonia de premiación del II Fondo de Producción Comunitaria 2016 del CNTV, en el auditorio de TVN y se contó con la presencia de la Consejera Hermosilla, el Consejero Viguera, el cineasta Miguel Littin y realizadores y productoras comunitarias. Se premiaron siete proyectos, por primera vez un proyecto de animación y una ficción con contenido comunitario, la primera, "perro cuento", proveniente de la ciudad de Calama y la serie "ganas" de la región metropolitana.
- Que el señor Jaime de Aguirre asume en TVN con la misión de capitalizar el canal y aumentar su sintonía.
- Que el miércoles 21, el Presidente asistirá a la Comisión de educación del Senado, para la aprobación del proyecto de modernización del CNTV.
- Que la sede principal del CNTV de calle Mar del Plata, se encuentra funcionando en un 70%, tras el incendio que le afectó hace unos días y que ha provocado atrasos en el trabajo de supervisión.

4.- ACUERDO QUE ESTABLECE QUE EL 40% DEL TOTAL DE LAS CONCESIONES ASIGNABLES PARA LA TELEVISIÓN DIGITAL, SERÁ DESTINADO A SEÑALES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE LIBRE RECEPCIÓN REGIONALES, LOCALES Y LOCALES COMUNITARIAS, O PARA AQUELLAS DE CARÁCTER NACIONALES O REGIONALES QUE EL CONSEJO, POR RESOLUCIÓN, CALIFIQUE COMO CULTURALES O EDUCATIVAS.

De conformidad con lo que dispone el artículo 50° de la ley 18.838 y la Disposición Quinta Transitoria del Plan de Radiodifusión Televisiva, el CNTV por la unanimidad de los Consejeros presentes, acuerda que el 40% del total de las concesiones asignables para la televisión digital, entendiéndose por tales aquellas que queden disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace referencia el artículo primero transitorio de la ley 18.838, que permite la introducción de la televisión digital, serán destinadas a señales de radiodifusión televisiva digital de libre recepción regionales, locales y locales comunitarias, o para aquellas de carácter nacionales o regionales que el Consejo, por resolución, califique como culturales o educativas. En este porcentaje deberán considerarse dos frecuencias nacionales, destinadas solamente a señales culturales o educativas, así calificadas por el Consejo por resolución. Comuníquese a la SUBTEL.

5.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE LA PRODUCTORA FABULA DEL PROYECTO "NERUDA", PARA INCLUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL CNTV, GASTOS REALIZADOS EN FECHA PREVIA A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO.

El Consejo luego debatir la solicitud, acuerda por la unanimidad de los Consejeros presentes que, atendidas las normas sobre rendición de cuentas¹, no es posible acceder a

¹Resolución 3 CGR de 01/06/2015, Pub. D.O. de 28/03/2015 que Fija Normas de Procedimiento Sobre Rendición de Cuentas

la petición. La consejera Covarrubias solicita la suscripción del contrato en el plazo más breve posible.

6.- FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S. A., DEL RESUMEN DEL PROGRAMA “ALERTA MÁXIMA (TRAS LAS REJAS)”, EN EL MATINAL “LA MAÑANA”, EFECTUADA EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO A00-16-1333-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838 y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016;
- II. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del matinal “La Mañana”, emitido por Universidad de Chile a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 09 de septiembre de 2016; lo cual consta en su Informe de Caso A00-16-1333-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “*La Mañana*” es un programa matinal del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que en la emisión del matinal correspondiente al día 09 de septiembre de 2016, a partir de las 09:08:19 horas, se exhiben los siguientes contenidos que a continuación se describen, coincidentes casi en su totalidad, con los de la emisión original del programa “Alerta Máxima”:

Los conductores del programa le dan la bienvenida al periodista Carlos López, animador de Alerta Máxima, quien agradece al público por la sintonía que tuvo la emisión de la noche anterior, y los invita a ver las historias presentadas en ella.

Descripción de las imágenes: con la finalidad de lograr una mejor comprensión de los contenidos, se procedió a describir las diversas situaciones acontecidas al interior de la Ex Penitenciaría, agrupándolas por temática:

Enfrentamiento entre reclusos: se exhiben imágenes aéreas del óvalo de la ex penitenciaría, lugar donde los internos disfrutan al aire libre. En ellas, se observa a dos bandas rivales pelear con estoques, mientras la voz en off explica que la riña busca determinar el poderío dentro del recinto carcelario.

Funcionarios de Gendarmería ingresan al óvalo, y dispersan a los reos para terminar con el enfrentamiento. Luego, siguen a los responsables hasta sus celdas, para realizar un procedimiento administrativo respecto de ellos. En paralelo, la voz en off asevera:

«Otros reclusos que participaron en las amenazas, son separados del resto de la población penal para evitar futuras peleas. A estos, se les sanciona con lo que más les duele, la suspensión de visitas (...)»

Internos con heridas auto inferidas: el periodista informa que dos internos han sido gravemente heridos, razón por la cual concurre un gendarme a constatar qué ha sucedido. La voz en off describe: «Estos dos sujetos se habrían inferido cortes como medida de presión para un cambio de galería, ya que no quieren estar bajo las reglas de los evangélicos.» En paralelo, las imágenes en blanco y negro muestran a dos hombres tras una reja, ambos tienen manchas de sangre en su cuerpo y cara, y uno de ellos tiene una venda ensangrentada alrededor de su cuello.

Los dos hombres son transportados a la enfermería, mientras uno de ellos espera para ser atendido, se produce el siguiente diálogo:

Gendarme: ¿Por qué te cortaste?

Interno: Porque yo soy homosexual y me tienen en una galería de hermanos

Gendarme: ¿No te gusta estar ahí?

Interno: No po, porque yo soy homosexual y me discriminan en esa galería, por mi condición sexual

Gendarme: ¿Qué te hacen ahí?

Interno: Nada, me molestan, me escupen, me discriminan (...)

Se observa a ambos sujetos siendo atendidos por personal médico de la enfermería, quienes realizan diversos procedimientos para curar las heridas de los internos.

Clasificación de internos con heridas auto inferidas: una vez curadas las heridas de los internos, ambos son llevados a la oficina de clasificación, lugar en donde se determinan los módulos en los cuales deberán permanecer. Al ingresar a la oficina, uno de los gendarmes comenta: «Ahí tengo a los muchachos de la línea 12, son los mismos artistas de siempre, reiterativos». Se agrega que uno de ellos es recurrente en auto inferirse heridas para ser cambiado de módulo, se muestran imágenes de archivo en donde el sujeto es encontrado en el baño ensangrentado, y solicita que lo cambien de calle.

Gendarmería lleva a cabo un procedimiento respecto de los dos hombres, para determinar si es procedente o no un cambio de calle o módulo. Se revisa el expediente de los internos, y los gendarmes les informan que no pueden ser cambiados debido a malas conductas. Concluido el procedimiento, la voz en off afirma: «Pucha chiquillos, parece que se les olvidó que esto es una cárcel y no un hotel, como se los dijo el mayor Flores.»

Concluye la primera parte de revisión del programa. Devuelta en el estudio, el conductor Rafael Araneda afirma: «Oye, a propósito de cortes, hacemos un breve corte, no en la cabeza, sino que comercial. Y regresamos con más Alerta Máxima, Tras las Rejas.»

Tras una pausa comercial, el panelista Felipe Vial hace un anuncio publicitario, y presenta más escenas del programa Alerta Máxima.

Interacciones con reclusa transexual: Se rememora un capítulo anterior, en donde se conoció a Thiare, una reclusa transexual, la que solicitó ser trasladada del módulo homosexual al de los evangélicos, ya que sufría amenazas en el primero. Se exhibe la convivencia de la interna con la comunidad evangélica, la que realiza ceremonias de las cuales deben participar todos los internos del módulo.

Al notar la presencia de Thiare, su tardía participación, y las excusas por su atraso, el periodista hace los siguientes comentarios: «Thiare, no te veo por aquí, parece que ya empezamos con problemas.», «¿Durmiendo?, pero si ya es medio día», «Uy, parece que ni siquiera te lavaste la cara.», «mm, no sé si creerte a estas alturas, mejor hazle caso a los hermanos y únete con entusiasmo a las alabanzas», «Y ahora, ¿Para dónde vas?, ya empezaste a sacar la vuelta y hacer vida social. Pero Thiare, si esto no es Lollapalooza, estamos en un culto», «Mejor sigue con las alabanzas, porque no creo que el mayor Flores te deje cambiar una vez más de dependencia, yo que tú me pongo la mejor ropa que tenga, y a hacer conducta. Se ha dicho.». Esta escena es acompañada de música incidental festiva.

En otra interacción con Shayna, se le hace seguimiento a su incorporación a la comunidad evangélica. Se le entrevista, mientras está acompañada de otra interna que también fue trasladada al módulo de los evangélicos. Las mujeres hablan con los gendarmes, y manifiestan estar cómodas en el actual módulo. En ese contexto, uno de los gendarmes le dice a la interna: «Oye Shayna, pero andaí barbona po»

El equipo del programa se encuentra nuevamente con Thiare, una de las internas transexuales. El camarógrafo y una periodista conversan con ella, y durante esta interacción, Thiare le regala un chocolate al camarógrafo y le coquetea. Respecto a esta escena, la voz en off comenta: «A ver Thiare, se te desataron las pasiones con nuestro periodista. (...) Pero que sincera, valoramos tu valentía. Pero, sin embargo, déjame decirte que tu nuevo amor platónico no está soltero. Pero como dicen por ahí, en mirar no hay engaño.» El equipo del programa y algunos funcionarios de Gendarmería se burlan del camarógrafo con el cual Thiare coqueteó, y se ríen ante sus interacciones. En paralelo, se toca una cumbia como música incidental.

Rememoración de temporada anterior: Reencuentro con un interno cuya detención tras el robo de un taxi fue registrada en una temporada pasada del programa. Se muestran imágenes de archivo del capítulo en comento. El periodista afirma: «Ahora nos volvemos a encontrar, pero en la cárcel, y por lo que vemos estas sirviéndole a los presos. O sea, en la jerga delictual eres un perkin.»

Uno de los gendarmes, que registra las escenas con su propia cámara de video, sigue al interno, y le hace preguntas por los delitos que lo llevaron a la cárcel. El hombre se aleja, y evade las preguntas, y tapa su rostro con su polera.

Contrabando de drogas: Uno de los gendarmes le comenta al camarógrafo que se encontró drogas en el sector de encomienda, razón por la cual deben realizar un procedimiento. La droga se encontraba dentro de una bandeja de alimentos. Gendarmería cuestiona a la persona que trajo la comida. Se analizan las distintas formas de contrabando que existen al interior de la ex penitenciaria, destacando el uso de pelotas con objetos en su interior, las cuales son lanzadas desde el exterior del penal.

Altercado en el techo de la ex penitenciaría: Se exhibe a dos internos que están encaramados en el techo del penal. Gendarmes recurren a ellos para bajarlos. Uno de los hombres, mientras se afirma a un mástil, grita: «Quiero irme po, me han pegado todos los días aquí. Me han pegado todos los días, siempre.»

El hombre forcejea con los funcionarios de Gendarmería, mientras grita. Por su parte, la voz en off asevera: «Este reo, a modo de protesta, sube los techos para ejercer presión y ser escuchado en sus peticiones. Pero al parecer, se le olvida que está en una cárcel.»

Finalmente se logra bajar al hombre del techo, y se le inspecciona en busca de armas. Como consecuencia del forcejero, el pantalón y ropa interior del hombre se bajan, quedando expuesto su glúteo mientras es trasladado. De inmediato, se exhiben fotografías de los dos hombres que se subieron al techo, y el programa los identifica con sus nombres completos, sobrenombres, y los delitos por los cuales están cumpliendo su pena.

Amenazas en contra de funcionario de Gendarmería: uno de los funcionarios de Gendarmería denuncia que fue sujeto de amenazas de muerte por parte de un interno. A raíz de esto, se realiza un procedimiento para identificar al culpable, el cual es encontrado cargando un estoque en su vestuario. El hombre es separado, y llevado a otro lugar para constatar los hechos.

Mientras es escoltado, el periodista asegura que no es una blanca paloma, y en paralelo se exhibe una fotografía del reo, junto a su nombre completo y sus antecedentes penales. Por su parte, la voz en off vocifera: «Parece que definitivamente tú no te cansas de tener una mala conducta. Hoy, estabas bajo la influencia del alcohol, portando un estoque, y además amenazaste de muerte a un gendarme. Después de todo esto, pasaras varios días en la celda de aislamiento.»

(10:28:52 - 10:50:45) El programa es interrumpido para dar un avance noticioso de Chilevisión Noticias Tarde, y del programa Reportero en Tiempos de Crisis.

Allanamiento general del recinto: se reporta una riña entre dos reclusos. Gendarmes recurren a detenerla, separando a los individuos, y reteniendo los estoques utilizados en la riña. A raíz de que estos enfrentamientos se estarían dando con mayor frecuencia, se realiza un allanamiento general en el penal, para incautar todo tipo de armas hechizadas. El conductor del programa acompaña a Gendarmería en dicho procedimiento, para lo que se viste de gendarme, y participa de un ejercicio previo de entrenamiento.

Comienza el allanamiento, los funcionarios de Gendarmería ingresan rápidamente a los diversos módulos, obligando con gritos a los internos a dejar sus celdas y salir. Los reos ingresan raudamente al gimnasio, y son obligados a sentarse uno detrás del otro en filas. En paralelo, los funcionarios de Gendarmería allanan las celdas en búsqueda de armas, drogas y otros objetos prohibidos.

Por su parte, los reos que se encuentran en el gimnasio, son obligados a ponerse en contra de la muralla, sacarse sus poleras, y ser inspeccionados exhaustivamente por gendarmes. Estas inspecciones incluyen revisiones en sus cavidades bucales.

Una vez concluido el allanamiento, los internos proceden en fila a volver a sus módulos, mientras la voz en off destaca la presencia de un reo no vidente, que está siendo guiado por otro reo, mientras se hace un enfoque a su rostro.

Concluye la revisión del programa, y ya de vuelta en el estudio, el periodista Carlos López comenta brevemente su experiencia al haber participado del allanamiento;

TERCERO: Que, el objeto del programa “*Alerta Máxima, (Tras las Rejas)*”, cuyo resumen de escenas fuera exhibido en horario para todo espectador, en el programa referido en el considerando primero “*La Mañana*”, busca mostrar el trabajo del personal de Gendarmería al interior de diferentes recintos penitenciarios de nuestro país. Las imágenes dan cuenta de los problemas cotidianos que deben enfrentar estos funcionarios al ejercer sus funciones y vigilar a la población penal. Parte importante del trabajo de Gendarmería que se exhibe en el programa, dice relación con la seguridad y el control de objetos tales como armas, celulares, alcohol y sustancias ilícitas, para lo que se desarrollan variados operativos y allanamientos.

Los diversos procedimientos que son adoptados por funcionarios de Gendarmería en el ejercicio de sus funciones son registrados a través de cámaras de vigilancia que poseen los recintos en zonas comunes como patios o pasillos, cámaras de video portátiles que llevan los propios gendarmes en sus uniformes, y las cámaras de video del equipo periodístico del programa.

El programa, mediante la voz en off del periodista Carlos López, genera un relato que se caracteriza por su sarcasmo e ironía, en donde hay una mofa de las situaciones en las cuales se ven envueltos los internos de los diferentes penales. Por otro lado, en aquellas situaciones dramáticas o que ameritan sensibilidad en su tratamiento, el tono que adquiere la voz en off en ocasiones es moralizante e incluso burlesco. Las imágenes son constantemente acompañadas de música incidental que, de acuerdo con la situación que se muestra, varía de estilos, los que van desde música cómica a suspenso (entre otras).

Por su parte, en muchas de las situaciones presenciadas, se produce una identificación de los internos involucrados a través de un congelamiento de una imagen de su rostro, lo que se acompaña de información que comprende sus nombres y apellidos, edad, apodo y antecedentes penales;

CUARTO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N° 12 inciso 6º y la Ley N° 18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión implica de su parte disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del

artículo 1º de la Ley N°18.838; dentro de los cuales se encuentran expresamente señalados la dignidad de las personas; aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: honra, vida privada e intimidad de las personas; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y; los derechos garantizados por los tratados internacionales que se encuentran vigentes en Chile;

SÉPTIMO: Que, la **dignidad de las personas**, se encuentra declarada expresamente en el artículo 1º de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido definido por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de las personas, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos por el artículo 19º N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debida”;

NOVENO: Que toda persona privada de libertad goza de todos los Derechos y Garantías que consagran la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes y ratificados por nuestro país, con excepción de aquellas limitaciones necesarias por su restricción de libertad ambulatoria²;

DÉCIMO: Que el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en su Artículo 2º señala que: «*Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.*»³ A la vez que en su artículo 8º, señala que Gendarmería de Chile cautelará la confidencialidad de los datos y de la información que maneje de las personas sometidas a su custodia y control, lo que se constituye como una forma de garantizar la protección de los datos personales y vida privada de los internos;

² ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Principio 3 del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988: «*No se restringirá o menoscabarán ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado (...)*»; Principio básico N° 5 para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990: «*Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.*»

³Decreto 518 del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. (última modificación: 22 de febrero de 2016)

DECIMO PRIMERO: Que, en la emisión fiscalizada, se repiten, en horario para todo espectador, escenas del programa “Alerta Máxima”, en el que se exhiben imágenes del interior de las celdas, patios y dormitorios de los internos, así como también se exhiben- sin difusor de imagen y en algunos casos con la expresa negativa de ellos-, momentos e imágenes de centenares de personas privadas de libertad, vulnerando su intimidad y privacidad. En este contexto resulta pertinente recordar que la doctrina y jurisprudencia ha entendido que incluso en espacios públicos las personas mantienen una protección a su vida privada, no pudiendo asumirse un consentimiento de divulgación pública por el sólo hecho de desarrollar actividades o conversaciones en dichos espacios. En el caso particular, si bien los internos no se encuentran en sus hogares, estos se encuentran temporalmente bajo la custodia del Estado en un recinto que transitoriamente constituye su domicilio, lugar en el que se encuentran en contra de su voluntad por los actos ilícitos cometidos;

DECIMO SEGUNDO: Que la atribución legal que tienen ciertas instituciones para intervenir y registrar audiovisualmente ciertos procedimientos, no se extiende a terceros extraños. Así, lo ha entendido además la Ilma. Corte de Apelaciones al referirse específicamente a la autorización y legalidad que tiene el actuar de Carabineros de Chile, diferenciándolo de los equipos de televisión⁴. En este sentido, y del mismo modo, y por los mismos argumentos, la autorización que el personal de Gendarmería tenga para acceder y transitar por dichas dependencias, no puede extenderse a equipos de televisión, cuyo propósito es la entretenición de las audiencias;

DECIMO TERCERO: Que lo anterior no sólo constituye una anulación de los derechos y capacidad de autodeterminación de las personas privadas de libertad, sino también una falta de respeto hacia su persona. Asimismo, en diversas oportunidades, a lo largo de la emisión, se hace burla de la imagen, fotografías o situaciones que viven los internos, las que, aun cuando en algunos casos constituyen faltas por ser parte de actuaciones prohibidas, el programa las presenta haciendo mofa de ellas. De esta forma, la concesionaria se burla de las condiciones y comportamientos de quienes se encuentran al interior de los recintos penitenciarios, olvidando que se trata de seres humanos que se encuentran en condiciones extremas y que merecen, al igual que las personas libres, respeto a su dignidad personal;

DECIMO CUARTO: Que, para determinar el sentido y alcance de la órbita de protección de la dignidad de las personas en el ámbito televisivo, y para los efectos de fundamentar la responsabilidad infraccional en la que habría incurrido la concesionaria en la emisión fiscalizada en autos, es necesario reafirmar que de acuerdo a la jurisprudencia, confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, el Honorable Consejo ha sostenido, de manera reiterada, que dada la relación sustancial que existe entre los derechos fundamentales, que garantiza tanto la Constitución Política de la República como los tratados internacionales vigentes en nuestro país, una afectación de aquéllos redunda, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas, la cual, de ocurrir a través de un servicio de televisión, configura la conducta infraccional que sanciona la Ley N°18.838;

DECIMO QUINTO: Que, a mayor abundamiento, y en directa relación con la exhibición por parte de la concesionaria, de procedimientos médicos a que son sometidos algunos

⁴Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 63.567-2015. Considerando Cuarto

de los internos de la población penal, cabe señalar que la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, el artículo 5° establece que, en su atención de salud, las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia, agregando en su letra c) el deber de “*respetar y proteger la vida privada y la honra de la persona durante su atención de salud. En especial, se deberá asegurar estos derechos en relación con la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones, cualquiera que sea su fin o uso. En todo caso, para la toma de fotografías, grabaciones o filmaciones para usos o fines periodísticos o publicitarios se requerirá autorización escrita del paciente o de su representante legal*”.

Además, el artículo 12 de la misma ley, considera como dato sensible, de acuerdo a lo dispuesto en la letra g) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, la información que surja de la ficha clínica de un paciente, así como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos médicos;

DECIMO SEXTO: Que, por otro lado, el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”, reconociendo como límite, “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido además en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la nota fiscalizada en autos, y cuyos pasajes se encuentran consignados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, exponen un análisis narrativo y audiovisual que despliega una conducta que vulneraría la intimidad y vida privada de algunos reclusos exhibidos en el programa fiscalizado, omitiendo que estos mantienen sus derechos humanos fundamentales aún al interior de los recintos penitenciarios, al ingresar tanto a los dormitorios y aposentos de diversas personas privadas de libertad, y exhibir ámbitos pertenecientes a su intimidad, vida familiar, estado de salud y procedimientos médicos, sin mediar consentimiento de parte de estas personas⁵. En algunos casos, se puede apreciar que existió una expresa molestia o negativa por parte de ellos a ser expuestos o grabados por las cámaras, no obstante, el programa exhibe dichas imágenes y, en determinados casos, hace una consiente y explícita referencia a dicha negativa, haciendo caso omiso de su voluntad y eventualmente vulnerando su derecho a la imagen, e incluso haciendo burla o énfasis de su negativa;

DECIMO OCTAVO: Que, el aprovechamiento, por parte de la concesionaria, de la especial condición en la que se encuentran las personas privadas de libertad, quienes son grabados y utilizados por la concesionaria en un contexto de restricción de la libertad ambulatoria, con el aparente objetivo de recrear y entretenér a las audiencias se opone diametralmente a la noción de dignidad que las hace acreedor de un trato de respeto y que considera a las personas como un fin en sí mismas, y que

⁵En pantalla no se hace referencia alguna al eventual consentimiento por parte de los internos. Tampoco se observan indicios que permitan presumir que existió dicho consentimiento, limitándose a agradecer en los créditos a Gendarmería de Chile.

por contrapartida, prohíbe que estas sean cosificadas, reduciéndolas a la condición de un mero objeto al servicio de la consecución de un fin⁶;

DECIMO NOVENO: Que, en la emisión en commento, se presentan situaciones en las que el relato destaca, en un tono risible, ciertas características o comentarios de algunos internos, o se mofa de las reacciones de quienes se ven enfrentados a situaciones de estrés o castigo y se exhiben procedimientos médicos a que son sometidos algunos internos. La voz en off llega incluso a expresar comentarios en términos sarcásticos o burlescos al referirse a situaciones que involucran la seguridad de los reclusos, banalizando momentos en los que la integridad física de las personas podría correr peligro. Además, se identificaron momentos en los que el relato- acompañado de una musicalización que parece apelar a la comedia-, intenta presentar de manera cómica o en tono de burla, las expresiones de los internos.

VIGESIMO: Que, otro de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, establecido en el artículo 1°, inciso 4° de la Ley N° 18.838, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el artículo 6° de las Normas General sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él*”;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el resumen del programa “Alerta Máxima, (Tras la Rejas)”, emitido en el matinal “La Mañana”, se emitió durante el horario de protección, razón por la cual todas las posibles vulneraciones identificadas precedentemente fueron exhibidas por la concesionaria en una franja horaria en la que menores de edad son potenciales televidentes, conducta que, a su vez, constituye una posible afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y una vulneración de lo establecido en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, las cuales ponen en riesgo su proceso formativo y el aprendizaje del respeto a la dignidad de las personas y sus derechos fundamentales, sin importar su condición particular;

⁶Así, la dignidad también ha sido caracterizada como el rasgo distintivo de todo ser humano, constituyendo a la persona como un fin en sí mismo e impidiendo que sea considerada como un instrumento o medio para otro fin, además de dotarla de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, así lo ha entendido el H. Consejo Nacional de Televisión, el que ha expresado un razonamiento similar a través de su jurisprudencia⁷, resolviendo que la exhibición de contenidos que afecten la dignidad y/o derechos fundamentales en horario de protección de menores de edad, expone a los niños al visionado de patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal. En este sentido, el H. Consejo ha señalado: «*Que, el hecho de que el programa cuestionado haya sido emitido en horario para todo espectador, expone a la teleaudiencia infantil a visionar modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales de nuestro sistema democrático, como resulta ser la dignidad de las personas, afectando dañosamente la internalización de su irrespeto al proceso de desarrollo personal de los infantes, infringiendo de ese modo la concesionaria la obligación a ella impuesta por el artículo 1º de la Ley 18.838, de respetar permanentemente en sus emisiones la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;*»⁸;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en el resumen del programa emitido, se exhiben situaciones de violencia, vulnerabilidad y burla, con conductas que atentan contra la dignidad y derechos fundamentales de otros seres humanos, lo cual resultaría inapropiado para la formación de televidentes menores de edad, los cuales se contraponen, además, a los valores y principios que promueve la Carta de las Naciones Unidas y demás normas internacionales sobre promoción y respeto de la dignidad de las personas y Derechos Humanos, lo cual implica que son contrarios a los mensajes que, según el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe contemplar la educación de los menores;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, de esta manera, es posible apreciar, en primer lugar, que la concesionaria no habría otorgado un debido resguardo de la privacidad e intimidad de las personas exhibidas en la emisión objeto de reproche, incumpliendo los estándares que le resultan exigibles de acuerdo al acervo normativo referido en los considerandos anteriores, vulnerando de esta manera su dignidad personal, y otorgando un trato irrespetuoso hacia las personas privadas de libertad que fueran exhibidas en la emisión, generando consecuencias negativas, al ser presentados como objetos de burla o entretenimiento, provocando situaciones de mayor estigmatización o reproche social;

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que, los contenidos emitidos por la concesionaria podrían resultar inadecuados para ser exhibidos en *horario de protección*, lo que parece confirmarse por el hecho de que el programa *Alerta Máxima*, desde donde las escenas son tomadas, es exhibido en horario nocturno, en donde expresamente se advierte a la población que se trataría de contenidos no aptos para ser vistos por menores de edad, mediante la exposición en pantalla de la letra “A” de la señalización Anatel, que indica “*Programación exclusiva para adultos*”. Asimismo, en el programa de origen también se previene a la teleaudiencia acerca del cariz de los contenidos exhibidos mediante una advertencia que indica: «*El siguiente programa contiene imágenes impactantes, que registran el trabajo diario de Gendarmería con internos condenados en las diferentes cárceles de Chile. Se recomienda ver con discreción*».;

⁷ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 14 de octubre de 2013, caso A00-13-904-UCTV; H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 26 de mayo de 2014, caso A00-13-2184-LARED; Acta de Sesión Ordinaria de 07 de abril de 2014, caso A00-13-1756-MEGA; entre otros.

⁸ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 14 de octubre de 2013, caso A00-13-904-UCTV. Considerando Décimo Cuarto.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, por último, todas las posibles transgresiones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, dentro de los cuales se encuentran la dignidad de las personas, la honra, la vida privada e intimidad de las personas, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y los derechos garantizados por los tratados internacionales que se encuentran vigentes en Chile, fueron transmitidos en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del resumen del programa “Alerta Máxima (Tras las Rejas)”, en el matinal “La Mañana”, el día 09 de septiembre de 2016, en el cual se habrían vulnerado a) la dignidad de diversas personas privadas de libertad; y b) la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud al haberse transmitido en horario para todo espectador. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7.- INFORME CULTURAL SEPTIEMBRE DE 2016

El Consejo tomó conocimiento del Informe sobre Programación Cultural del Mes de septiembre de 2016. Además, fue entregada una minuta elaborada por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, que dice relación con una propuesta interpretativa de las normas sobre programación cultural, para efectos de su fiscalización.

8.- INFORME SOBRE ESTADO DE ACREDITACIÓN DE PAGO DE MULTAS.

El Director del Departamento de Fiscalización, informa a los señores Consejeros que los canales están en forma mayoritaria al día en el pago de las multas, sin perjuicio que existe un notable retraso en el nivel de cumplimiento del pago de las multas por parte de CLARO COMUNICACIONES S.A., agregando que se le ha apercibido en reiterados oficios para que pague las multas atrasadas, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

En consecuencia, atendido el comportamiento pertinaz de la Permisionaria, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se ordena oficiar a CLARO COMUNICACIONES S.A. comunicándole que se ha dado inicio al proceso de suspensión de sus transmisiones en base a un día de suspensión por cada 20 UTM de multas ejecutoriadas e impagadas, el que continuara ininterrumpidamente hasta obtener el pago total de lo adeudado.

Asimismo, se dispone que el oficio sea dirigido al Presidente de Directorio de Claro Comunicaciones S.A., con copia a la Gerencia General y a la Dirección Legal y Regulatoria de la Permisionaria y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

9.- SE HACE ENTREGA A LOS SEÑORES CONSEJEROS DE LA LISTA CON LOS 35 PROGRAMAS MÁS VISTOS ENTRE EL 01 Y EL 14 DE DICIEMBRE DE 2016.

Se hace entrega a los consejeros el listado con los 35 programas más vistos entre el 01 Y el 14 de diciembre de 2016.

Los Consejeros don Genaro Arriagada y don Gastón Gómez, siendo las 15:15 presentan sus excusas y solicitan autorización al H. Consejo y su Presidente, para retirarse antes del término de la sesión, lo cual es autorizado.

10.- EXPOSICIÓN DE LA DIRECTORA DE ESTUDIOS DEL CNTV

La Directora del Departamento de Estudios del CNTV María Dolores Souza, expuso al H. Consejo, sobre su asistencia a la 8° Conferencia de Autoridades Reguladoras de la Comunicación de África (RIARC), realizada en la República de Benín, África, destacando el gran interés que existe por la entidad que agrupa a los reguladores del continente africano, en relacionarse con la PRAI, su par iberoamericano. Expone que al igual que sucede en algunos países nuestra región, en África también existen reguladores convergentes y destaca, que la 9° conferencia, a realizarse en el Reino de Marruecos, tendrá por finalidad contribuir a la promoción de una cultura de igualdad y de paridad entre mujeres y hombres y la lucha contra la discriminación y los estereotipos que atentan contra la dignidad de las mujeres. Cita el monitor global denominado GMMP del año 2015.

11.- VARIOS

- La consejera Covarrubias solicita que el Departamento de Supervisión entregue un informe mensual del estado de cumplimiento de las sanciones que aplica el CNTV.
- La consejera Covarrubias recuerda la necesidad de que se lleve a cabo la reunión con la AFUCNTV.
- La consejera Covarrubias, solicita que el Departamento de Fomento entregue un informe de ejecución presupuestaria del Fondo de Fomento año 2016 y una proyección para el año 2017.

12.- EN FORMA EXTRAORDINARIA SE AGREGA EL TEXTO DEL ACUERDO COMPRENDIDO EN EL PUNTO 8° DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2016, REFERIDO AL INFORME CASO A00-16-1499-TV ABIERTA, POR LA OMISIÓN INFORMATIVA DE LA HUELGA DE TRABAJADORES DE "HOMECENTER".

EMITE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A REQUERIMIENTO DE: 1) DENUNCIA INGRESO CNTV 2698/2016, CAS 09354S9X8V9; 2) DENUNCIA INGRESO CNTV 2718/2016; 3) DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DE CHILE INGRESO CNTV 2723/2016, CAS-09360-S1M4M0. Y 4) DENUNCIAS CAS-09304-K6P4C8; CAS-09352-S2Z1K2; CAS-09353-K2Y9P4; EN RAZÓN DE LA AUSENCIA DE COBERTURA INFORMATIVA RESPECTO DE LA HUELGA LEGAL DE TRABAJADORES DE HOMECENTER-SODIMAC (INFORME DE CASO A00-16-1499-TVN-MEGA-CHV-CANAL13)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;

- II. Que, por Ingreso CNTV 2698/2016 (CAS 09354-S9X8V9), de 24 de noviembre de 2016, se solicitó al H. Consejo Nacional de Televisión que emitiera un pronunciamiento acerca de eventuales infracciones que pudieran haber cometido los canales de televisión abierta, específicamente Televisión Nacional de Chile, Mega, Chilevisión y Canal 13, por omitir en sus programaciones, información relacionada con la huelga nacional efectuada por los trabajadores de la empresa Homecenter Sodimac, en los términos ahí señalados; B) Por Ingreso CNTV 2718/2016, de 25 de noviembre de 2016, el Diputado Señor Leonardo Soto solicitó al H. Consejo Nacional de Televisión, informe las razones por las que el Departamento de Prensa de Televisión Nacional de Chile, ha omitido de su cobertura periodística, la movilización del sindicato nacional de la empresa Homecenter Sodimac, en los términos ahí referidos; C) Ingreso CNTV 2723/2016 (CAS 09360-S1M4M0) de 25 de noviembre de 2016,, presentación suscrita por doña Javiera Olivares Mardones, Presidenta Nacional del Colegio de Periodistas de Chile, donde se adscribe al requerimiento indicado en la letra A) del presente Vistos II, y D) denuncias CAS-09304-K6P4C8; CAS-09352-S2Z1K2; CAS-09353-K2Y9P4, que son del siguiente tenor:

«Se investigue a todos los canales de la televisión abierta para saber el porqué de la poca cobertura en TV a la huelga de los 8.300 trabajadores de Homecenter-SODIMAC, pues los funcionarios creen que obedece a presiones. SODIMAC aparece en todos los canales de la televisión como la "Casa de la Teletón" la "Casa de la Selección", y tiene a todos sus trabajadores con sueldos miserables y NO HAY COBERTURA en los medios. Reclamo porque tengo familiares involucrados y es dramática su situación.» Denuncia CAS-09304-K6P4C8

«Estimados, mi denuncia es por la nula cobertura al conflicto de la empresa Homecenter con sus trabajadores, situación que afecta a los ciudadanos tanto trabajadores como clientes de la empresa. ¿Dónde queda el derecho a la información y el deber informativo de TVN, canal estatal? La libertad de prensa la cual se ve evidentemente sesgada por intereses económicos y protección a sus auspiciadores.» Denuncia CAS-09352-S2Z1K2

«La denuncia es para todos los canales, todos los noticieros. No muestran información sobre la huelga de los trabajadores de Homecenter. hay un evidente bloqueo comunicacional. Los noticieros son relacionadores públicos de las empresas de retail. Una vergüenza que atenta contra la libertad de expresión y el pluralismo.» Denuncia CAS-09353-K2Y9P4.

- III. Que, respecto de lo anterior, el Departamento de Fiscalización y Supervisión evacuó el informe de Caso A00-16-1499-TVN-MEGA-CHV-Canal13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las denuncias electrónicas versan sobre la omisión de cobertura informativa por parte de concesionarios de carácter nacional, en particular Televisión Nacional de Chile; Mega (Red Televisiva Megavisión S.A.); Chilevisión (Universidad de Chile/Red de Televisión Chilevisión S.A.) y Canal 13 (Canal 13 S.A.), respecto de la huelga de los trabajadores de la empresa Homecenter-Sodimac iniciada el 9 de noviembre de 2016, y las acciones que puede adoptar el H. Consejo Nacional de Televisión sobre lo anterior;

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión el deber del *Correcto Funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente, implica de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los Servicios de Televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, fiscalizados los contenidos de las concesionarias denunciadas, durante el periodo comprendido entre el 7 y 27 de noviembre de 2016, pudo constatarse que Televisión Nacional de Chile, Mega (Red Televisiva Megavisión S.A.) y Canal 13 (Canal 13 S.A), ninguno de los antes referidos, exhibió notas informativas referidas a la huelga de los trabajadores de la casa comercial en cuestión. Solo Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 21 de noviembre de 2016, hizo alusión a la referida huelga, en el contexto de otra huelga (de funcionarios del Hospital del Trabajador), donde habrían ocurrido hechos de violencia. En dicho marco, se contrastan estos hechos con el desarrollo pacífico de la huelga que sostienen los trabajadores de la empresa Homecenter-Sodimac. Por medio de un móvil en terreno, se muestra el desarrollo de la manifestación en el exterior de la sucursal de Homecenter-Sodimac ubicada en la calle Ñuble. Este segmento es presentado en off con las siguientes palabras: «otras huelgas, como uno de los sindicatos de Homecenter, se desarrolla como debieran ser todas, pacíficamente, pese a lo distanciadas que están las posturas entre los trabajadores y la empresa». La nota se complementa con la entrevista a uno de los delegados de Homecenter, quien confirma el desarrollo pacífico de la huelga de los trabajadores. Se agrega que los trabajadores demandan un reajuste salarial acorde a las ganancias de la empresa. Sin perjuicio de dicha mención a la huelga, esta es realizada en el contexto de otra noticia, y no aborda específicamente la huelga de los Trabajadores de Homecenter-Sodimac.

SEXTO: Que, tratándose el asunto sometido a su conocimiento de un hecho negativo - como lo es la omisión de informar sobre la huelga de los Trabajadores de Homecenter-Sodimac - resulta necesario establecer si existe la obligación legal de las denunciadas, de informar sobre un hecho como la huelga de los Trabajadores antes mencionados; y si como consecuencia de lo anterior, este H. Consejo Nacional de Televisión cuenta con las competencias y facultades legales necesarias para incoar un procedimiento administrativo en contra de las concesionarias denunciadas;

SÉPTIMO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico la libertad de expresión reconocida en el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental, garantiza la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en razón de un ejercicio abusivo de dicho derecho;

OCTAVO: Que, este derecho, de acuerdo a lo expresado tanto por la doctrina nacional y la jurisprudencia internacional, posee dos dimensiones: una individual, que implica el derecho de cada persona a -libremente- manifestar, expresar y transmitir ideas, opiniones o informaciones; y una colectiva, equivalente al «derecho de las personas a recibir cualquier información, el derecho de conocer las opiniones e informaciones que expresen los demás».

NOVENO: Que, la dimensión colectiva del derecho antes referido, si bien no se encuentra expresamente establecida por nuestra legislación, si ha sido objeto de reconocimiento por parte de nuestra Jurisprudencia Nacional, y particularmente por parte del Tribunal Constitucional, el que revisando la constitucionalidad del proyecto de ley sobre Libertades de Opinión e Información (ley 19.733), señaló que si bien el derecho a recibir informaciones no se encontraría expresamente consagrado en nuestra Constitución, éste se encontraría implícito en la libertad de opinión y de informar; pero previniendo que aquello no significaba, en ningún caso, que se pudiese obligar a una persona -o a algún medio de comunicación- a entregar determinadas informaciones en el ejercicio de la libertad de expresión, ya que se atentaría contra la autonomía de los grupos intermedios y la libertad de opinar y de informar sin censura previa, expresando sobre el particular: «*Que, si bien este Tribunal aceptará que la disposición requerida no atenta contra el texto constitucional, debe señalar que lo hace solamente en el entendido que el derecho establecido en el proyecto de ley para que las personas reciban información, se refiere a que, proporcionadas por los medios de comunicación, nace el derecho. Ello no significa en ningún caso que se pueda obligar a alguna persona o a algún medio a entregar determinadas informaciones.*

Si así fuera y se entendiera que la autoridad puede obligar a las personas o a los medios a informar, se estaría atentando contra claros preceptos constitucionales, como son la autonomía de los grupos intermedios que está consagrada en el artículo 1º, inciso tercero, de nuestra Ley Fundamental y la libertad de opinar y de informar sin censura previa».

Lo anterior, es confirmado por la historia fidedigna de la Norma Fundamental y por la doctrina constitucional.

DÉCIMO: Que, una de las formas de limitar el ejercicio de la libertad de expresión, es mediante la imposición de censura previa, situación proscrita no solo por Tratados Internacionales Vigentes, sino que también por mandato expreso de la Constitución

Política de la República y de la ley. La censura previa, ha sido entendida, tanto por la doctrina y jurisprudencia en términos amplios, por lo que se ha considerado como censura no sólo aquella ejercida de forma directa, sino también la ejercida de forma indirecta, caracterizándola como cualquier medida que impida, limite o dificulte la libre circulación o expresión de ideas u opiniones.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en fallo de 30 de octubre de 1995 (referido al proyecto de Ley sobre libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo, ley 19.733), estimó que se afectaba el contenido esencial de la libertad de emitir opinión y de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio (...) cuando ello significa «imponer condiciones que impiden su libre ejercicio; y es que se afecta su esencia desde el mismo instante que su ejercicio deja de ser libre». En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció:

«(...) La censura directa consiste en un control o examen verificado antes de la comunicación o divulgación, realizado por una autoridad o por un particular, que puede traducirse en impedir, limitar o dificultar la publicación o difusión de la opinión o información. Esta Magistratura ha señalado que la expresión “sin censura previa” equivale a “sin interferencia de nadie” (STC226/1995) y puede consistir no sólo en una acción negativa (impedir la difusión), sino también puede consistir en una acción positiva: imponer que se entregue una información (STC 226/1995), sin perjuicio de lo que emana del derecho a recibir información (STC 226/1995). La noción de ausencia de censura previa dispuesta por la Constitución abarca también a los medios indirectos que la pueden producir».

En otros términos, las garantías constitucionales y las restricciones normativas para impedir la intervención y/o restricción de la libertad en expresión en un sentido amplio, tienen por objeto impedir que exista censura, entendiendo como tal, no sólo la acción previa de suprimir o eliminar un contenido para su difusión, si no también, la imposición de transmisión de un contenido determinado, ya que, en ambos casos, se vulnera el derecho a la libertad de expresión.

DÉCIMO PRIMERO: Que, este mismo orden de ideas, resulta pertinente recordar el cambio que experimentó la redacción definitiva del inciso quinto del artículo primero de la ley 18.838, en el contexto del proyecto de ley N° 20.750. El precepto original establecía como deber, la promoción y exclusión de determinados contenidos que no estuvieran acorde con los principios señalados. El Tribunal Constitucional consideró que la redacción del precepto importaba «una evidente mutilación al pleno ejercicio de la libertad de emitir opinión y de informar, representando una forma de censura previa. Las ideas, juicios o noticias que el emisor desea difundir no quedan entregados a su libre albedrío, sino que son juzgados por un poder externo. El citado mandato afecta, pues, en su esencia el derecho a que nos referimos, motivo por el cual debe ser suprimido del texto de la ley que en definitiva se expida».

Después del trámite constitucional, el texto final del precepto cuestionado fue cambiado, eliminando el deber de promoción y exclusión por un deber de observancia de los principios mencionados.

Lo anterior, es un reflejo de la preocupación que, tanto el legislador como la judicatura, han manifestado en torno a evitar cualquier forma de censura previa que pueda impedir,

intervenir o condicionar la libre exteriorización de ideas o la divulgación de las informaciones.

En el marco de la Ley N° 19.733 de prensa, cabe señalar que durante su tramitación se incorporó una norma que obligaba al Estado a garantizar el pluralismo en el sistema informativo, para lo cual habría de efectuar acciones positivas en orden a favorecer la coexistencia de diversidad de medios de comunicación social y libre competencia entre ellos, asegurando la expresión efectiva de distintas corrientes de opinión, así como la variedad social, cultural y económica de las regiones.

Esta norma fue declarada inconstitucional (Sentencia TC 226-95, ya citada), por la razón de que el hecho de garantizar la expresión efectiva de distintas corrientes de opinión, así como la variedad social, cultural y económica de las regiones por parte del Estado implicaba una intromisión estatal en la autonomía de los cuerpos intermedios que son los medios de comunicación social (Banda, 2002). Vemos la semejanza de la norma declarada inconstitucional con la configuración actual del pluralismo en el artículo 1°, inciso quinto de la ley N° 18.838.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado anteriormente, el inciso 3° del artículo 1° de la ley 18.838, norma que delimita las competencias fiscalizadoras de este Consejo, señala que: «Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.», por lo que carece de competencias para pronunciarse respecto de omisiones de contenidos audiovisuales; interpretación que ha sido coherente con la constante jurisprudencia de este órgano constitucional a este respecto, señalando : “....la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, dotando de contenido dicho principio, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia“.

DÉCIMO TERCERO: Que en atención razonado hasta aquí, y atendido especialmente que, como se ha venido sosteniendo, es inconscuso que las garantías constitucionales y las restricciones normativas para impedir la intervención y/o restricción de la libertad en expresión en un sentido amplio, tienen por objeto impedir que exista censura, entendiendo como tal, no sólo la acción previa de suprimir o eliminar un contenido para su difusión, si no también, la imposición de transmisión de un contenido determinado, ya que, en ambos casos, se vulnera el derecho a la libertad de expresión.

Desconocer lo anterior implicaría infringir la prohibición de censura previa que el artículo 19° N° 12 de la Constitución Política de la República establece, en tanto se trataría de una acción a priori a la transmisión, desconociendo la faz represiva del sistema de libertad de expresión vigente en Chile, que contiene un principio de autorregulación y que solo es sancionable a posterior.

A mayor abundamiento, es necesario dejar establecido que el derecho nace cuando los medios proporcionan la información y en ningún caso el precepto constitucional podría interpretarse en el sentido que obliga a algunas personas o a algún medio de comunicación

social a entregar determinadas informaciones, porque si así fuera y se entendiera que la autoridad puede obligar a las personas o a los medios a informar, se estaría atentando contra claros preceptos constitucionales, como son la autonomía de los grupos intermedios y la libertad de opinar y de informar sin censura previa. Pretender que un medio transmite o no determinadas noticias so pretexto de cumplir el mandato de información de hechos de interés general, implicaría una vulneración directa de la norma contemplada en el artículo 19 N° 12, y ni siquiera debe aceptarse como limitación válida en el sistema constitucional vigente, en tanto aquellas carecerían de todo fundamento constitucional (recordemos que es el propio numeral 12 del artículo 19 el precepto que establece las únicas limitaciones posibles de esta garantía).

De todo lo expuesto hasta aquí, este H. Consejo Nacional de Televisión, desprende que, en caso alguno se puede obligar a un medio de comunicación social a entregar una información determinada, no solo en razón de Tratados Internacionales Vigentes, sino que por mandato expreso de la Constitución Política de la República y de la ley, careciendo absolutamente de competencias y facultades para pronunciarse sobre omisiones informativas como la del caso de marras -omisión absoluta de abordar la huelga de los trabajadores de Homecenter- ya que de hacerlo, incurría en una forma de censura previa en sentido amplio (censura indirecta), al obligar a un particular a informar sobre un hecho determinado, interviniendo el contenido de la programación de un servicio de televisión, siendo la libertad editorial y de programación la regla que determina la naturaleza de los mismos;

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, la decisión editorial de los concesionarios denunciados, de omitir informar sobre un hecho como la huelga de los trabajadores de Homecenter-Sodimac responde a la libertad de programación que les asiste a las concesionarias, no existiendo disposición legal alguna que las obligue en contrario, sin perjuicio de eventuales escenarios en que, informando sobre la misma, incurran en omisiones o falsedades que pudiesen afectar la dimensión colectiva del derecho a la información que tienen todas las personas;

DÉCIMO QUINTO: Que, finalmente respecto al Ingreso CNTV 2718/2016, en cuanto se encuentra dirigido al Sr. Ricardo Solari, Presidente del Directorio de Televisión Nacional de Chile, y aborda materias respecto de las cuales no se encuentra en posición de contestar, se acuerda por la unanimidad de los Consejeros que concurren al acuerdo, el derivar dichos antecedentes a Televisión Nacional de Chile, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 5 de diciembre de 2016, por una mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, acordaron emitir el siguiente pronunciamiento: que la decisión editorial de los concesionarios denunciados, de omitir informar sobre un hecho como la huelga de los trabajadores de Homecenter-Sodimac, responde a la libertad de programación que les asiste a las concesionarias, por todas las razones expresadas en el presente acuerdo, no pudiendo imputársele ilícito infraccional alguno; y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra de la Consejera María Elena Hermosilla, quien fue del parecer de formular cargos en contra de las concesionarias denunciadas, en atención a que, mediante la omisión de informar un hecho de las características del caso-huelga de trabajadores de Homecenter-Sodimac-, se atentaría eventualmente en contra del

principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, fundando particularmente su voto, en los siguientes términos:

“1) La “Convención Americana sobre Derechos Humanos” o “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969, del cual Chile es parte, en el Artículo 13, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y gusto. 2) En las sociedades contemporáneas, existen instituciones especializadas, de muy diversas características y formas de propiedad, que son los medios de comunicación, cuya función según se acepta universalmente es la de informar y entretenér (algunos agregan “educar”). Así lo reconoce toda la vasta producción de la Sociología de las Comunicaciones del siglo XX, desde que fenómenos masivos como la radio y el cine atrajeron el interés de la Academia. 3) ANATEL es la asociación gremial que reúne a los canales chilenos de televisión abierta de alcance nacional. Según reza la documentación pública de la entidad (www.anatel.cl) , ésta fue fundada con el fin de” organizar a los distintos canales que la integran promoviendo la libertad de programación, de información, opinión y el resguardo de los derechos de los concesionarios de los canales a desenvolverse libre de presiones, al mismo tiempo que estos velarán por la responsabilidad en el ejercicio de estas libertades, comprometiéndose al respeto a las buenas costumbres, los valores éticos, la dignidad, honra y privacidad de las personas y la familia y por el cumplimiento de sus funciones de entretenér e informar en un ambiente de sano pluralismo que busca procurando exhibir de manera positiva los valores éticos”. 4) Es tal la relevancia de la TV como medio informativo que la última encuesta nacional de TV (CNTV) señala que los noticieros televisivos de TV abierta son la principal fuente de información de la ciudadanía sobre lo que acontece en el país, llegando a un 90%. Es indudable, entonces, la importancia que la TV informe en los términos en que lo expresa ANATEL, “cumpliendo sus funciones de entretenér e informar en un ambiente de sano pluralismo”. 5) Correspondió al CNTV como organismo regulador, conocer y analizar las 4 denuncias ciudadanas - una de ellas enviada por el Colegio de Periodistas de Chile-, y un requerimiento firmado por un importante número de parlamentarios, que sostiene que la ausencia de información sobre la huelga legal, afectaría al correcto funcionamiento de la TV al no respetar el principio de pluralismo e impediría a la población informarse adecuadamente. 6) Por otra parte, se considera es muy difícil que los servicios informativos de los concesionarios de TV abierta no conociesen de la huelga en cuestión, toda vez que uno de estos canales, Chilevisión, informó al respecto, y otros medios, como las radioemisoras, también lo hicieron. Fue, por lo tanto, para otros medios, un tema noticioso, de interés general. Cabe señalar dicho conflicto duró tres semanas y el de Home Center SODIMAC es el sindicato individual con mayor número de afiliados del país (8.000 personas). 7) Por lo anterior, esta consejera, consideró justo y necesario la presentación de cargo contra los concesionarios de TV abierta que se abstuvieron de informar sobre la huelga de Home Center SODIMAC, de modo de conocer y reflexionar sobre las causas de dicha abstención. Se recuerda que la formulación de cargos por parte del CNTV no implica prejuicamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos del concesionario. Al rechazar la presentación de cargo, se perdió una valiosa oportunidad de dialogar con los canales sobre los temas de libertad de expresión y derecho a la comunicación.”

13.- RECHAZA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y FORMULA CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO SÉPTIMO DE LA LEY N° 18.838.

VISTOS

- I. Lo dispuesto en el inciso sexto del numeral 12° del artículo 19° de la Constitución Política de la República, los artículos 1°, inciso séptimo, y 33 y siguientes de la ley N° 18.838, y las disposiciones de la resolución exenta CNTV N° 271, de 2015;
- II. La necesidad de que el H. Consejo Nacional de Televisión cumpla, en el marco de su autonomía constitucional, con la fiscalización de las denuncias por infracción al aludido artículo 1°, de la ley N° 18.838, que constituyen a su vez una hipótesis vulneratoria del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- III. Lo anterior, en relación con el debido cumplimiento del mandato que la Constitución Política de la República y la ley N° 18.838 le entregan a esta entidad en orden a velar por dicha directriz; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, en lo pertinente, el artículo 1°, inciso séptimo de la ley N° 18.838, establece que el correcto funcionamiento de los servicios de televisión comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios de televisión, del Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo.

Dicha normativa laboral regula el contrato y aspectos del régimen laboral de los trabajadores de artes y espectáculos, entendiendo comprendido en ellos a los *actores de teatro, radio, cine, internet y televisión; folcloristas; artistas circenses; animadores de marionetas y títeres; coreógrafos e intérpretes de danza, cantantes, directores y ejecutantes musicales; escenógrafos, profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos, audiovisuales, de artes escénicas de diseño y montaje; autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, doblajistas, compositores y, en general, a las personas que, teniendo estas calidades, trabajen en circo, radio, teatro, televisión, cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios cinematográficos, centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, transmita, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza, y cualquiera sea el fin a obtener, sea éste cultural, comercial, publicitario o de otra especie;*

SEGUNDO: Es así como esta entidad en uso de sus atribuciones, y para efectos de dar adecuado cumplimiento a los mandatos y normas legales involucradas, dictó la resolución exenta N° 271, de 2015, que estableció la normativa para la Tramitación de las Denuncias por infracción a dicho precepto;

TERCERO: En el marco de dicho procedimiento, con fecha 21-7-16 el Sindicato Interempresa de Actores de Chile (SIDARTE) pone en conocimiento del CNTV una supuesta infracción por parte de Televisión Nacional de Chile al aludido artículo 1°, inciso séptimo

de la ley N° 18.838, adjuntando a modo de fundamento de dicha imputación, sentencia R.I.T. O-274-2015, emanada del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la cual se estableció el vínculo de carácter laboral ente ese canal y don Fernando Larraín del Toro, y el hecho de que su terminación fue inmotivada, condenando a TVN al pago de las respectivas indemnizaciones legales;

CUARTO: La denuncia -junto con sus antecedentes fundantes-, fue puesta en conocimiento del denunciado para que expusiera lo que estimase conveniente, en pos del cumplimiento del principio de bilateralidad de la audiencia -debido proceso.

Así, con fecha 29-9-16, TVN ingresó al CNTV, dentro de plazo, los descargos respectivos que, en síntesis, señalan que la denuncia de SIDARTE debe ser desestimada en tanto la sentencia judicial que funda el requerimiento no dio por infringida ninguna norma perteneciente al Capítulo IV antes referido.

Se apela, en dicho escrito de descargos a la taxatividad de la norma contenida en el inciso séptimo del artículo 1°, de la ley N° 18.838, de forma tal que al no ser invocadas en la sentencia judicial de que se trata, no se podría configurar una infracción al principio del correcto funcionamiento, tal como lo exige el citado artículo 1°;

QUINTO: Cumplido, así, el período de análisis de la admisibilidad formal de estas denuncias tal como lo contempla la aludida resolución N° 271, el Consejo Nacional de Televisión con fecha 24 de octubre de 2016 acordó declararla admisible, contando para ello, con todas las herramientas potestativas -en caso del Consejo-, y de defensa -en caso del denunciado-, que le otorga el procedimiento sancionatorio de la ley N° 18.838.

Lo anterior, a su vez, en armonía con los artículos Segundo y Tercero de dicha resolución.

Dicho acuerdo fue notificado a TVN mediante oficio CNTV N° 1.071, de 2016.

SEXTO: En razón de lo anterior, TVN, con fecha 2 de diciembre de 2016, y en base a lo dispuesto en el artículo Segundo de la resolución exenta en comento, dedujo recurso de reconsideración contra dicho acuerdo.

En síntesis, el libelo mencionado desarrolla argumentos jurídicos recurriendo a la misma consideración fáctica invocada en el escrito de descargos, a saber, que la sentencia acompañada por SIDARTE no estableció la vulneración de ningún precepto o regla que forma parte del Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo; motivo por el cual la denuncia debiese ser rechazada, y que de lo contrario, se infringirían diversas garantías constitucionales del concesionario, vinculadas principalmente al Debido Proceso constitucional consagrado en el artículo 19 N° 3, de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: De los antecedentes expuestos, es dable indicar que existe mérito para rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por TVN, en tanto, y en primer lugar, los antecedentes en que basa su argumentación no difieren en lo sustancial de lo expresado en su escrito de 29 de septiembre del presente año, razón por la cual resulta aplicable lo dispuesto en el artículo Segundo de la resolución N° 271, es decir, la inexistencia de nuevos antecedentes como condición necesaria para acoger dicha vía de impugnación, tendiente a impedir el conocimiento sustancial de la denuncia.

De igual manera, y en tanto los antecedentes planteados por TVN en su primer escrito de descargos y aquellos esgrimidos en el presente recurso, se refieren a aspectos sustanciales de la denuncia, es del todo necesario que este Consejo disponga la apertura de un procedimiento sancionatorio en el cual las partes involucradas cuenten con adecuados medios de defensa, y en virtud del cual el Consejo haga uso de un régimen sancionatorio regulado en detalle, como ocurre con la normativa contenida en los artículos 33 y siguientes de la ley N° 18.838, denominada “De las Sanciones”;

OCTAVO: Lo anterior, por lo demás, coincide con las etapas competenciales con que el Consejo debe cumplir al analizar este tipo de denuncias de acuerdo a la resolución N° 271.

A saber, en primer término, efectuar un análisis formal -constituido por la presentación misma de la denuncia, la subsanación de reparos de que adolezca, la recopilación de antecedentes por parte de los denunciados y la ponderación de sus descargos en este ámbito-, para luego proceder a un análisis del fondo de la misma, etapa en la cual la discusión versará derechamente sobre la posible vulneración del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión a la luz de un análisis interpretativo de las normas del Código del Trabajo que se denuncian como vulneradas.

Dicha labor exegética, en pos de la cautela del debido proceso constitucional y los principios de legalidad y competencia con que esta institución debe cumplir, establecidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, debe ser efectuada en el marco de un proceso sancionatorio regulado en detalle en la ley, como ocurre con el procedimiento administrativo que en virtud de este acuerdo se iniciará;

En función de lo anterior, el Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción Televisión Nacional de Chile el día 2 de diciembre de 2016, y consecuentemente, formular a dicha entidad un cargo por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso séptimo de la ley N° 18.838, al incumplir la normativa del Capítulo IV, del Título II, del Libro I, del Código del Trabajo.

Lo anterior, según se desprende, preliminarmente, de la sentencia judicial R.I.T. O-274-2015, emanada del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que estableció el incumplimiento de dicha estación televisiva de diversas normas del Código del Trabajo en la relación laboral que sostuvo con el trabajador Fernando Larraín del Toro.
Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que TVN tiene derecho a formular descargos y realizar su defensa de acuerdo a las normas contenidas en los artículos 33 y siguientes de la ley N° 18.838.

Estuvieron por acoger la reconsideración y no formular cargos, los Consejeros Gómez, Arriagada y Egaña.

Se levantó la sesión siendo las 15:30 Hrs.